

LEY N.º 4416 (1)

Reglamentación de la pesca en aguas de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º (2). — Sométense a las prescripciones de la presente, todas las aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, tanto lacustres como fluviales y marítimas.

(1) Transcribimos en la página 74 el texto definitivo de las leyes n.ºs. 4.416 y 4.696.

(2) Modificado por ley n.º 4.696, art. 1.º

ART. 2.º (3) — Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, con las restricciones que establezcan los reglamentos, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo determinará la forma en que se realizará la explotación, teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento de la riqueza acuática, compatible con la conservación de la misma, es decir, fijando las épocas de veda, ya sea de un modo general, ya en zonas o secciones de las mismas; proveyendo regímenes y procedimientos y estableciendo las clases de útiles, artes y aparejos de captura permitidos y prohibidos, como así también las dimensiones propias que deberán tener ciertas especies para librarlas al consumo.

ART. 3.º (4) A los efectos del artículo anterior, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, o sea en aquellos ríos, arroyos o lagunas naturales existentes dentro de las propiedades privadas que no hayan sido declaradas fiscales, como asimismo los lagos, lagunas artificiales, canales o zanjas construídos o conservados dentro de las propiedades por sus dueños, a excepción de los cursos de aguas navegables cuya vigilancia y conservación esté a cargo del Estado, y sus afluentes cuyo acceso y navegación en botes sea posible en todo momento.

ART. 4.º (5) A los efectos de la presente ley, se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

ART. 5.º — En todas las lagunas de propiedad fiscal, en su carácter de bienes privados de la Provincia, el Poder Ejecutivo, establecerá un régimen especial para la explotación de la pesca sobre la base de una tasa por cada kilogramo de pesca aprehendidos lícitamente, no pudiendo exceder esta tasa del veinte por ciento del valor comercial del producto en el mercado mayorista. Radicará, además, en estas aguas lacustres, un servicio de piscicultura para su repoblación permanente, a título compensatorio del equilibrio biológico, el que podría extenderse a ríos, arroyos, canales, cursos de agua o parte de éstos, reservándolos para la producción, no siendo entonces permitida en ellos la pesca en ninguna época del año.

ART. 6.º (6) — El recurso obtenido de la aplicación de la

(3, 4, 5 y 6) Modificados por ley n.º 4.696, art. 1.º

tasa a que se refiere el artículo anterior, será aplicado durante el término de veinte años exclusiva y totalmente al fomento de la industria pesquera y de la piscicultura en las aguas sometidas a la jurisdicción de la Provincia.

ART. 7.º (7) — Desde la promulgación de la presente ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio de la pesca, en las aguas territoriales de la Provincia, tendrá la obligación de solicitar, en el sellado de ley, un permiso que expedirá el Ministerio respectivo, permiso que será concedido en formulario o «carnet» con las constancias particulares que señalará el Poder Ejecutivo; será intransferible y caducará el 31 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su emisión.

ART. 8.º — El ejercicio del derecho de pescar con línea de mano, a título deportivo, en las aguas de uso público, no requiere permiso alguno, pero los interesados quedarán sujetos al cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos respectivos.

ART. 9.º — Para los efectos del registro general estadístico de la pesca, todos los pescadores inscriptos suministrarán al servicio oficial correspondiente, los datos referentes a sus respectivas cosechas, en la forma que establecerá el Poder Ejecutivo.

ART. 10. — En el dominio marítimo y fluvial donde la autoridad marítima tenga jurisdicción policial, toda embarcación de pesca deberá matricularse y someterse a las disposiciones pertinentes al tráfico que deriven de las leyes y reglamentos federales.

ART. 11. — Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca y estén inscriptas como tales para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Concesión de terrenos fiscales o de reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales, siempre que estos terrenos se destinen a la fundación de usinas o fábricas de industrialización de los productos de la pesca, o aun a la colonización pesquera. El Poder Ejecutivo otorgará

(7) Modificado por ley n.º 4.696, art. 1.º

estas concesiones sólo en la extensión necesaria para las exigencias de la industria o de la colonia;

- b) Exención de todo impuesto provincial, durante el término de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley, a toda fábrica de conservas alimenticias de pescado o mariscos o de aprovechamiento integral de la materia, que se establezca en las condiciones mencionadas en el inciso anterior;
- c) Prima de un centavo por kilogramo de pesca habida en el mar por embarcaciones que hagan su base de operaciones en los puertos o bases pesqueras que determine el Poder Ejecutivo y cuya pesca, enfriada e higienizada a bordo, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, sea destinada, al estado fresco, para el abastecimiento de los mercados internos.

ART. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar anualmente hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional durante diez años, a contar desde la promulgación de la presente ley, para atender el servicio de primas enumerado en el inciso c) del artículo anterior. Resultando un excedente de producción con respecto al total de la prima autorizada, ésta será distribuída a prorrata. La suma de cien mil pesos moneda nacional a que se refiere este servicio, será tomada del recurso obtenido por aplicación de la tasa a la pesca en las lagunas fiscales a que se refiere el artículo 5.º.

ART. 13 (8) Queda prohibido: Arrojar en las aguas de uso público substancias cuya naturaleza y efectos puedan ser nocivos para la biología acuática; atajar ríos, arroyos, canales, etc., con redes de alambre tejido u otros dispositivos destinados a embolsar los peces al iniciarse el descenso de las aguas y la introducción de peces de especies exóticas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo. Los infractores a esta disposición, se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 18 (apartado a).

ART. 14. — Con destino a la reproducción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, aun durante la época prohi-

(8) Modificado por ley n.º 4.696, art. 1.º

estas concesiones sólo en la extensión necesaria para las exigencias de la industria o de la colonia;

- b) Exención de todo impuesto provincial, durante el término de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley, a toda fábrica de conservas alimenticias de pescado o mariscos o de aprovechamiento integral de la materia, que se establezca en las condiciones mencionadas en el inciso anterior;
- c) Prima de un centavo por kilogramo de pesca habida en el mar por embarcaciones que hagan su base de operaciones en los puertos o bases pesqueras que determine el Poder Ejecutivo y cuya pesca, enfriada e higienizada a bordo, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, sea destinada, al estado fresco, para el abastecimiento de los mercados internos.

ART. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar anualmente hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional durante diez años, a contar desde la promulgación de la presente ley, para atender el servicio de primas enumerado en el inciso c) del artículo anterior. Resultando un excedente de producción con respecto al total de la prima autorizada, ésta será distribuida a prorrata. La suma de cien mil pesos moneda nacional a que se refiere este servicio, será tomada del recurso obtenido por aplicación de la tasa a la pesca en las lagunas fiscales a que se refiere el artículo 5.º.

ART. 13 (8) Queda prohibido: Arrojar en las aguas de uso público substancias cuya naturaleza y efectos puedan ser nocivos para la biología acuática; atajar ríos, arroyos, canales, etc., con redes de alambre tejido u otros dispositivos destinados a embolsar los peces al iniciarse el descenso de las aguas y la introducción de peces de especies exóticas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo. Los infractores a esta disposición, se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 18 (apartado a).

ART. 14. — Con destino a la reproducción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, aun durante la época prohi-

(8) Modificado por ley n.º 4.696, art. 1.º

bida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los pescados vivos o de sus embriones.

ART. 15. (9) Los inspectores del servicio oficial de la pesca podrán en todo momento visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento del pescado, a los efectos de la fiscalización y cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias (10) que con este fin dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 16. — Las municipalidades no podrán fijar tasas o gravámenes al ejercicio de la pesca en las aguas que no hayan sido puestas expresamente bajo su dominio por el Estado.

ART. 17. — La pesca con embarcaciones no será permitida en el interior de los puertos artificiales y las que utilicen redes de arrastre («trawl»), no podrán calarlas dentro de tres millas de la costa. Los patrones de embarcaciones serán directamente responsables de estas eventuales infracciones.

ART. 18. (11) Las contravenciones a lo preceptuado en la presente ley y en los reglamentos que en subsidio dicte el Poder Ejecutivo serán reprimidos:

- a) Con multa desde diez hasta quinientos pesos moneda nacional o arresto desde dos hasta treinta días según la gravedad de las violaciones entendiéndose circunstancias agravantes: el uso delictuoso de explosivos, la pesca en época vedada expresamente y el empleo de artes prohibidas;
- b) Con el comiso de los productos aprehendidos indebidamente y de las artes empleadas en contravención; pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior, y, además, el retiro del permiso por el año vigente y el subsiguiente cuando se trate de reincidentes de violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

ART. 19. — El producido de las multas ingresará al fondo del recurso determinado en el artículo 5.º.

(9 y 11) Modificados por ley n.º 4.696, art. 1.º

(10) Véase Decreto reglamentario, pág. 78.

ART. 20. — Las penas impuestas en el artículo 18, serán aplicadas por las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, con apelación ante el mismo.

ART. 21. — Toda acción por delitos de pesca cometidos en contravención a la presente ley o a sus disposiciones reglamentarias, quedará prescripta al año de haberse cometido la infracción.

ART. 22. ⁽¹²⁾ Créase bajo la dependencia de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias la Oficina de Piscicultura y Pesca, que tendrá a su cargo: la vigilancia para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; hará el estudio sistemático y biológico de los cursos de agua de la Provincia; clasificará las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas, en cuyo caso deberá requerirse la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo y creará en Mar del Plata una Estación Experimental Pesquera que tendrá a su cargo:

- a) ⁽¹³⁾ El estudio y enseñanza de las artes y avíos de pesca más adecuados a las condiciones locales y la organización del museo correspondiente con modelos de embarcaciones, redes, etc. Este museo incluirá un gran mapa mural donde se harán figurar los sitios de mejor pesca con indicación de las especies, etc.;
- b) El estudio de la vida y migración de los peces y mariscos útiles y determinación de las zonas y épocas de mayor y mejor explotación;
- c). ⁽¹⁴⁾ El estudio del aprovechamiento industrial de pescados y mariscos y la experimentación de conservas y subproductos;
- d) ⁽¹⁵⁾ La explotación sistematizada de los fondos marítimos locales y la organización de un museo local marplatense de las especies que interesan a la pesca;
- e) Responder a las consultas que se le formulen sobre asuntos de su especialización;
- f) El estudio técnico económico de la explotación pesquera local;

g) Todas aquellas investigaciones y estudios relacionados con la pesca y su industrialización y comercio.

Podrá efectuar operaciones de pesca en cualquier época del año, con fines de investigación o control, extraer productos de siembra, etc., aun de las lagunas fiscales estando éstas arrendadas.

ART. 23. (16) — Hasta que se incorpore a la ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo tomará de Rentas Generales la suma de treinta mil pesos moneda nacional para el cumplimiento de los servicios que se implantan por la presente ley.

ART. 24. (17) — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

SILVIO M. PERI.
Felipe A. Cialé.

La Plata, septiembre 5 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil cuatrocientos diez y seis (4.416).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Agricultura y Ganadería: agosto 5 de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: agosto 19 de 1936.

(16 y 17) Modificados por ley n.º 4.696, art. 1.º

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: agosto 25 de 1936.

(1) **TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY N.º 4.416 y MODIFICATORIA N.º 4.696**

ARTÍCULO 1.º — Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas, fluviales y lacustres comprendidas dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, así como el aprovechamiento comercial e industrial de los productos aprehendidos, que se realice dentro del territorio provincial. Queda así mismo, sometida, al imperio de esta ley, la caza marítima.

ART. 2.º — Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, con las restricciones que establezcan los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y su aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto fijará las épocas permitidas y de veda, fueren estas locales o generales, temporarias o permanentes; demarcará las zonas de reserva; establecerá los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta, y las condiciones sanitarias en que deberán mantenerse los productos de la pesca, desde el momento de su extracción hasta su oferta al mercado en cualquier forma de presentación.

ART. 3.º — A los efectos del artículo anterior el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, o sea en aquellos ríos, arroyos o lagunas naturales existentes dentro de las propiedades privadas que no hayan sido declaradas fiscales, como, así mismo, los lagos, lagunas artificiales, canales o zanjas construídas o conservadas dentro de las propiedades por sus dueños, a excepción de los cursos de aguas navegables cuya vigilancia y conservación esté a cargo del Estado y sus afluentes cuyo acceso y navegación en botes sea posible en todo momento. El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la pesca o sanidad acuática que puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público.

ART. 4.º — A los efectos de la presente ley, se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, así como la cria o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial. Entiéndese por pesca, todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca y por caza marítima todo acto de apropiación o industrialización de focas y aves marinas.

ART. 5.º — En todas las lagunas de propiedad fiscal, en su carácter de bienes privados de la Provincia, el Poder Ejecutivo establecerá un régi-

mén especial para la explotación de la pesca sobre la base de una tasa por cada kilogramo de pesca aprehendidos lícitamente, no pudiendo exceder esta tasa del veinte por ciento del valor comercial del producto en el mercado mayorista. Radicará, además, en estas aguas lacustres, un servicio de piscicultura para su repoblación permanente, a título compensatorio del equilibrio biológico, el que podría extenderse a ríos, arroyos, canales, cursos de aguas o partes de éstos, reservándolos para la producción, no siendo, entonces, permitida en ellas la pesca en ninguna época del año.

ART. 6.º — El recurso obtenido de la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo anterior, será aplicado durante el término de veinte años exclusiva y totalmente al fomento de la industria pesquera y de la piscicultura en las aguas sometidas a la jurisdicción de la provincia. Entiéndese por fomento toda investigación, estudio, trabajo u obra destinada al mayor incremento y progreso técnico de las industrias citadas y aumento del consumo y de los productos pesqueros.

ART. 7.º — Desde la promulgación de la presente ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio, transporte o comercio de la pesca, en las aguas territoriales de la provincia tendrá la obligación de solicitar, en el sellado de ley, un permiso que expedirá el Ministerio respectivo, permiso que será concedido en formulario o «carnet» con las constancias particulares que señalará el Poder Ejecutivo; será intransferible y caducará el 31 de agosto de cada año, cualquiera que sea la fecha de su emisión.

ART. 8.º — El ejercicio del derecho de pescar con línea de mano, a título deportivo, en las aguas de uso público, no requiere permiso alguno, pero los interesados quedarán sujetos al cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos respectivos.

ART. 9.º — Para los efectos del registro general estadístico de la pesca, todos los pescadores inscriptos suministrarán al servicio oficial correspondiente, los datos referentes a sus respectivas cosechas, en la forma que establecerá el Poder Ejecutivo.

ART. 10. — En el dominio marítimo y fluvial donde la autoridad marítima tenga jurisdicción policial, toda embarcación de pesca deberá matricularse y someterse a las disposiciones pertinentes al tráfico que deriven de las leyes y reglamentos federales.

ART. 11. — Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca y estén inscriptas como tales para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Concesión de terrenos fiscales o de reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales, siempre que estos terrenos se destinen a la fundación de usinas o fábricas de industrialización de los productos de la pesca, o aun a la colonización pesquera. El Poder Ejecutivo otorgará estas concesiones sólo en extensión necesaria para las exigencias de la industria o de la colonia.

- b) Exención de todo impuesto provincial, durante el término de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley, a toda fábrica de conservas alimenticias de pescado o mariscos o de aprovechamiento integral de la materia, que se establezca en las condiciones mencionadas en el inciso anterior.
- c) Prima de un centavo por kilogramo de pesca habida en el mar por embarcaciones que hagan su base de operaciones en los puertos o bases pesqueras que determine el Poder Ejecutivo y cuya pesca, enfiada e higienizada a bordo, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, sea destinada, al estado fresco, para el abastecimiento de los mercados internos.

ART. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar anualmente hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional durante diez años, a contar desde la promulgación de la presente ley, para atender el servicio de primas enumerado en el inciso c) del artículo anterior. Resultando un excedente de producción con respecto al total de la prima autorizada, esta será distribuída a prorrata. La suma de cien mil pesos moneda nacional a que se refiere este servicio, será tomada del recurso obtenido por aplicación de la tasa a la pesca en las lagunas fiscales a que se refiere el artículo 5.º

ART. 13. — Queda expresamente prohibido: arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria sustancias, cuya naturaleza y efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos, o lagunas en la época normal o durante crecidas o descensos, introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo. Los infractores a lo dispuesto en este artículo, se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 18 (Apartado a).

ART. 14. — Con destino a la reproducción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, aun durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los pescados vivos o de sus embriones.

ART. 15. — Los inspectores del servicio oficial de la pesca, podrán en todo momento visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración o venta de productos pesqueros a los efectos de la fiscalización y cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que con este fin dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 16. — Las municipalidades no podrán fijar tasas o gravámenes al ejercicio de la pesca en las aguas que no hayan sido puestas expresamente bajo su dominio por el estado.

ART. 17. — La pesca con embarcaciones no será permitida en el interior de los puertos artificiales y las que utilicen redes de arrastre («trawl»), no podrán calarlas dentro de tres millas de la costa. Los patrones de em-

barcaciones serán directamente responsables de estas eventuales infracciones.

ART. 18. — Las contravenciones a lo preceptuado en la presente ley, y en los reglamentos que en subsidio dicte el Poder Ejecutivo, serán reprimidos:

- a) Con multa de diez (10) pesos hasta un mil (1.000) pesos moneda nacional o arresto equivalente, computándose a tal efecto por cada cinco (5) pesos un día de arresto. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, fijará las multas o arrestos equivalentes a cada infracción, según la gravedad y concurrencia de las circunstancias enunciadas en el artículo 13, que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas.
- b) Con el comiso de los productos aprehendidos indebidamente y de las artes empleadas en contravención; pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior, y, además el retiro del permiso por el año vigente y el subsiguiente, cuando se trate de reincidentes de violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

ART. 19. — El producido de las multas ingresará al fondo del recurso determinado en el artículo 5.º

ART. 20. — Las penas impuestas en el artículo 18, serán aplicadas por las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, con apelación ante el mismo.

ART. 21. — Toda acción por delitos de pesca cometidos en contravención a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias, quedará prescripta al año de haberse cometido la infracción.

ART. 22. — Créase bajo la dependencia de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, la Oficina de Piscicultura y Pesca que tendrá a su cargo: la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como el permanente control y vigilancia de su cumplimiento; efectuará el estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupados, afectados o utilizados, procediendo al mejoramiento de ambos, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero; clasificará las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas en cuyo caso deberá requerirse la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo; y creará en Mar del Plata una Estación Experimental Pesquera que tendrá a su cargo:

- a) El estudio y elección de las artes o avíos de pesca más adecuados a las condiciones locales, la enseñanza de su construcción y uso y la organización del museo correspondiente con modelos de embarcaciones, redes, etc. Este museo incluirá un gran mapa mural donde se harán figurar los sitios de mejor pesca con indicaciones de las especies, etc.
- b) El estudio de la vida y migración de los peces y mariscos útiles y

determinación de las zonas y épocas de mayor y mejor explotación.

- c) El estudio del aprovechamiento de pescado y mariscos y la creación de un laboratorio técnico-experimental de conservación e industrialización de productos pesqueros.
- d) El estudio sistemático y permanente de la oceanografía local y la organización de un museo marplatense de las especies que interesan a la pesca.
- e) Responder a las consultas que se le formulen sobre asuntos de su especialización.
- f) El estudio técnico-económico de la explotación pesquera local.
- g) Todas aquellas investigaciones y estudios relacionados con la pesca y su industrialización y comercio.

Podrá efectuar operaciones de pesca en cualquier época del año, con fines de investigación o control, extraer productos de siembra, etc., aun de las lagunas fiscales estando estas arrendadas.

ART. 23. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de aquellas aguas o riberas, cuya posesión para reserva pesquera o colonia pesquera, embarcadero o para vivero de peces, se estimara técnicamente necesaria, las cuales se declara de utilidad pública.

ART. 24. — Deróganse todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley.

(10) **REGLAMENTO DE LA LEY N.º 4416 DE PESCA**

La Plata, enero 5 de 1937.

Visto este expediente por el que la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias eleva el proyecto de reglamentación de la Ley n.º 4416, relacionada con la pesca en aguas territoriales de la Provincia y atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y el señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1.º Aprobar la reglamentación de la ley número 4416 relacionada con la pesca en aguas territoriales de la Provincia elevada por la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias obrante de fojas uno a veintiuno, inclusive, de estas actuaciones.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — A los efectos del artículo 1.º de la ley de Pesca, entiéndese por «aguas territoriales de la provincia de Buenos Aires», las que se encuentran dentro de sus límites, y las fluviales y marítimas adyacentes a sus costas.

ART. 2.º — Las «aguas territoriales de la provincia de Buenos Aires» se clasifican en:

- I. *Aguas de uso público*: a) Marítimas; b) fluviales; c) lacustres.
- II. Aguas del dominio privado de la provincia de Buenos Aires.
- III. Aguas del dominio privado de los particulares.

ART. 3.º — Se entiende por *aguas marítimas*, las de los mares adyacentes a toda la extensión costanera e insular del territorio de la Provincia. Por *aguas fluviales*, las de los ríos, que se distinguirán en:

- a) *Interiores*: Las de las corrientes que atraviesan el territorio de la Provincia.
- b) *Exteriores*: Las del estuario del Río de la Plata (excluida la zona costanera correspondiente a la Capital Federal e isla «Martín García»).

Por *aguas lacustres*: Las almacenadas en lagunas.

ART. 4.º — El ejercicio de la pesca en todas las aguas territoriales de la Provincia, se sujetará a las prescripciones del presente reglamento y a los ordenamientos que en adelante se reputen necesarios ante la revelación de los hechos, el conocimiento más completo de la biología acuática y la misma experiencia del régimen legal establecido.

ART. 5.º — La organización y la fiscalización del régimen pesquero queda a cargo y bajo las atribuciones administrativas y técnicas de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias que a ese efecto incorporará a sus dependencias la Oficina de Piscicultura y Pesca, según lo dispone el artículo 22 de la Ley con el fin de velar por el cumplimiento de lo especificado por la citada Ley, de este reglamento y de los que en adelante se dictaren.

ART. 6.º — La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias resolverá los casos no previstos en la presente reglamentación.

ART. 7.º — La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias mantendrá actualizado un registro de todos y de cada uno de los pescadores a quienes se acuerde permiso para ejercer esta industria, así como de sus respectivos elementos de trabajo que integran sus capitales.

CAPÍTULO II

De los permisos de pesca

ART. 8.º — Todo interesado en ejercer la pesca en las aguas territoriales de la Provincia, con propósito de lucro, deberá solicitar un permiso

en papel sellado de un pesó moneda nacional ante la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, presentando a la vez:

- a) Documentos de identidad personal o personería social;
- b) Certificado de buena conducta, para permisos individuales;
- c) Domicilio real;
- d) Lugar donde se propone realizar la pesca;
- e) Base en que radicará sus elementos de trabajo;
- f) Descripción de aparejos y artes de pesca y embarcaciones, expresando sus características y dimensiones;
- g) Un permiso por escrito del propietario, cuando la pesca se efectúa en aguas del dominio privado.

ART. 9.º — Los permisos se otorgarán individualmente o a entidades establecidas en el territorio de la Provincia, caracterizándolos específicamente de acuerdo con la clasificación de las aguas de los artículos 2.º y 3.º del presente reglamento, pudiendo declararse su caducidad ante la comprobación de cualquier contravención incurrida por el permisionario o empleado a sus órdenes o la comprobación de contravenciones de pesca incurridas en otras jurisdicciones pesqueras del país.

ART. 10. — Los pescadores *no profesionales* y que sólo por interés deportivo se dediquen circunstancialmente al ejercicio de la pesca en las aguas de uso público quedan excluidos de solicitar el permiso de pesca, pero en ningún caso podrán utilizar a la vez más de una línea o aparejo de mano, munido a lo sumo de tres anzuelos.

ART. 11. — El otorgamiento de los permisos de pesca no implica garantizar por parte del Estado la ocupación de terrenos ribereños de propiedad privada sin el consentimiento de sus propios poseedores.

ART. 12. — El permiso de pesca es personal e intransferible caducando de hecho al finalizar el año corriente de su emisión, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento.

CAPÍTULO III

De las embarcaciones pesqueras

ART. 13. — Toda embarcación que se destine a trabajos de pesca en los ríos y canales navegables y en zonas del estuario del Plata y marítima, deberá tener matrícula nacional sin cuyo previo requisito no se otorgará el permiso de pesca. En todos los casos quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones emergentes de la Nación sobre policía marítima y vigilancia fiscal.

ART. 14. — Además de lo dispuesto en el artículo anterior las embarcaciones de cualquier naturaleza, que se destinen a la explotación pesquera en las aguas territoriales de la Provincia, deberán ostentar en ambos lados de la proa el número correspondiente al permiso concedido, entre las letras características «B. A.». Las cifras y las letras serán pintadas en blanco sobre fondo negro.

Para las embarcaciones menores (botes, canoas y lanchas sin propulsión mecánica) los números y letras de ésta inscripción deberán tener ocho centímetros de alto por cinco centímetros de ancho y cinco milímetros de trazo. Para las embarcaciones mayores, la altura de las letras y números será de veinte centímetros con un ancho de siete centímetros y dos centímetros de trazo. Cuando se trate de dos embarcaciones o más, pertenecientes a un mismo permisionario, debajo de la letra «B» será señalada otra cifra que caracterice la sucesión de orden numeral sin sobrepasar la mitad del tamaño indicado para la numeración reglamentaria.

• CAPÍTULO IV

De los aparejos y artes de pesca

ART. 15. — Toda red, artefacto o arte de pesca deberá ser precintada, antes de su empleo, en la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, o en el destacamento pesquero más próximo.

ART. 16. — En ningún caso, ni en ninguna forma podrá sustituirse una red ya registrada sin la previa autorización y el precintado practicado por el destacamento oficial ante el cual deberán recurrir los permisionarios o sus representantes en la emergencia de un cambio. El aparejo sustituido deberá destruirse o desmontarse totalmente.

Queda prohibido, además, cualquier reforma en toda red o arte de pesca una vez precintada.

ART. 17. — Las mallas de las redes serán medidas estando mojadas y empleando al efecto el calibrador oficial de que estará munido el personal autorizado de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ART. 18. — Para los espineles o palangres no habrá limitación cuando éstos se usen en la zona marítima o del estuario del río de la Plata. En los ríos y canales navegables estos aparejos no podrán calarse a través del río o canal ni excederán en su longitud la tercera parte del ancho del curso en el lugar considerado.

CAPÍTULO V

De la pesca en aguas de uso público

ART. 19. — A los efectos de la pesca marítima, divídese el mar territorial de la provincia de Buenos Aires en dos zonas:

I. *Zona o zona Norte.* — Desde Punta Piedras hasta la desembocadura del arroyo Claromecó.

II. *Zona o zona Sud.* — Desde la desembocadura del arroyo Claromecó hasta la desembocadura del Río Negro.

ART. 20. — Los aparejos de mano en base de línea y anzuelo, flotantes o de fondo, podrán usarse sin limitaciones.

ART. 21. — Autorízase en las zonas marítima y del estuario el uso de nasas, sean hechas con alambre tejido o redes de hilo, siempre que la abertura del aparato no exceda de dos metros y las mallas sean mayores de 30 milímetros. En las demás aguas la abertura de las nasas no podrá exceder de cincuenta centímetros y las mallas mínimas no serán menores de treinta y cinco milímetros.

ART. 22. — El uso de redes de arrastre con hocas y portones sólo se permitirá exclusivamente en la zona marítima fuera de tres millas de la costa.

ART. 23. — Las redes especiales para la captura de anchoítas, lagostinos y camarones, así como las redes bolsas para el rastreo de mejillones no podrán tener mallas menores de veinte milímetros.

ART. 24. — Las redes de un paño, de tendido vertical, podrán usarse sin limitación de longitud en las zonas del estuario y marítima, pero sus mallas menores no serán inferiores de 35 milímetros. En las demás aguas la longitud máxima de la red no podrá exceder el tercio del ancho del curso en el lugar mismo de las operaciones y la malla mínima será de cuarenta milímetros.

ART. 25. — Las redes de playa con alas y bolsa o copo podrán calafatearse solamente en la costa del estuario y en la costa marítima, operando exclusivamente con tracción a sangre. Autorízase una malla mínima de tres centímetros en las bolsas o copos.

ART. 26. — La explotación de mejillones, almejas y otros moluscos sedentarios será solamente permitida bajo condiciones determinadas para cada localidad donde sea revelada la existencia de yacimientos industrialmente explotables.

CAPÍTULO VI

La pesca en las aguas del dominio privado del estado

ART. 27. — El derecho de pescar en las lagunas del dominio privado de la Provincia con beneficio para el mismo Estado, importa una retribución recíproca, quedando a su cargo el mantenimiento regular de las mismas y la conservación de la producción pesquera en su máximo grado posible; a cuyo efecto, aparte de los estudios permanentes, se procederá a la repoblación periódica con las especies de más alto valor económico y se tomarán medidas de defensa contra las aves ictiófagas y plantas invasoras perjudiciales.

ART. 28. — A los efectos de las prescripciones del presente reglamento en las lagunas fiscales, que a continuación se enumera, la superficie de red total admitida y el máximo permitido a cada permisionario se limitará a:

Nombre de la laguna	Partido de:	Superficie de red total admitida : m ²	Máximo de red permitido a cada permisionario : m ²
Sauce Grande	Coronel Dorrego	3.000	500
Salada Grande	General Madariaga	5.000	600
Salada Chica	» »	1.000	500
Del Monte	Guamini	10.000	800
Cochicó o Arbolito	»	15.000	1.000
Alsina o La Larga	»	15.000	700
Del Carpincho	Junin	1.000	400
Mar Chiquita	»	10.000	800
De Gómez	»	500	500
De Lobos	Lobos	1.000	1.000
Mar Chiquita	Coronel Vidal	3.000	700
Del Monte	Monte	500	400
Las Flores Grandes	»	2.000	700
Las Perdices	»	300	80
Las Flores Chicas	»	1.000	500
Camarones Grandes	Pila	1.000	800
El Cacique	»	300	200
Del Medio	»	200	40
El Esparto	Roque Pérez	300	100

ART. 29. — Se dará preferencia en el otorgamiento de permisos de pesca en las lagunas del dominio privado de la Provincia a las cooperativas de pescadores que llenen las condiciones que exija la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias. En caso de presentarse dos o más cooperativas oponentes se dará preferencia a la que reúna mayor número de pescadores asociados. La acción de cada cooperativa estará limitada exclusivamente a una sola y determinada laguna donde deberán ejercer activamente su profesión de pescadores cada uno de sus asociados.

ART. 30. — En caso de no presentarse ninguna cooperativa serán aceptados los solicitantes por su orden cronológico de presentación en la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

En las renovaciones se dará preferencia a los que hubieren acreditado durante su actuación anterior la estricta observancia de todas las prescripciones reglamentarias.

ART. 31. — Los permisos se concederán hasta cubrir el máximo de superficie de red establecida por cada laguna, quedando automáticamente cerrada la inscripción al llegar al límite señalado.

ART. 32. — La utilización de los elementos de pesca podrá ser modificada, según lo aconsejen los estudios físico-biológicos de cada una de las lagunas fiscales.

ART. 33. — En el caso posible de que los permisionarios inscriptos no alcanzaren en conjunto, a cubrir el tercio de la superficie máxima de red autorizado en cada laguna, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias podrá efectuar operaciones directas en la pesquería así calificada, siempre que el mantenimiento de las condiciones biológicas favorables de la biología general así lo aconsejaren. El producto obtenido en tal forma será destinado a instituciones públicas de acción social, sin más cargo que el ocasionado por los gastos.

ART. 34. — Todo permisionario inscripto para pescar en las aguas del dominio privado del Estado deberá registrar en el destacamento pesquero oficial más próximo su identidad personal y el número de orden del permiso, así como la identidad de todos y cada uno de los auxiliares, pescadores, acarreadores y demás colaboradores que en forma permanente o circunstancial se vean obligados a operar en la pesquería. De acuerdo con estas informaciones el destacamento oficial del lugar correspondiente formará una matrícula actualizándola con el registro de altas y bajas que se produzcan.

ART. 35. — El permisionario, o en su defecto su representante en el lugar de la pesca, queda igualmente obligado a informar con exactitud ante el destacamento oficial sobre el número y características de sus propias embarcaciones y la superficie de red y el número de espineles que introduzca en la pesquería. Las embarcaciones llevarán pintados visiblemente en ambos costados de la proa, el número correspondiente a la licencia otorgada al permisionario propietario de las mismas.

ART. 36. — De conformidad con la planilla que al efecto proporcionará la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, los permisionarios registrarán en la misma la cosecha diaria de pesca que realicen. Esta planilla deberá entregarse semanalmente en el destacamento pesquero de su registro, o en su defecto, elevada directamente a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias. No será excusada la falta de presentación de esta planilla-estadística salvo comprobante fehaciente de que el permisionario no hubiera trabajado en la explotación de la pesca.

ART. 37. — Los permisionarios o, en su caso, sus propios auxiliares admitirán a bordo de las embarcaciones y en sus respectivos apostaderos y almacenes, la visita de los guarda-pesca e inspectores de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias en cualquier momento y circunstancia que se juzguen necesario para la debida fiscalización de las operaciones.

ART. 38. — Los permisionarios que infrinjan las disposiciones reglamentarias particulares al presente capítulo serán denunciados por el guarda-pesca del lugar de la contravención, quien levantará al efecto una exposición sumaria de los hechos ocurridos remitiéndola inmediatamente a sus superiores. En caso de infracción comprobada *in fraganti* el inspector o guarda-pesca podrá suspender al contraventor y permisionario respectivo en

el ejercicio de toda faena pesquera por un tiempo no mayor de seis días mientras se sustancie el pronunciamiento de la Superioridad.

ART. 39. — En cada destacamento pesquero se proporcionará a los permisionarios y a sus auxiliares una cartilla relativa a las reglas más esenciales sobre el régimen de trabajo local así como las sanciones legales a que las eventuales contravenciones dieren lugar para el más perfecto conocimiento de las mismas de parte de todos los interesados.

ART. 40. — Las embarcaciones que conduzcan pescado quedan obligadas a dirigirse al punto que el guarda-pesca indique en cada pesquería a fin de registrar el peso y especie de la cosecha y examinar su condición. Fuera de los apostaderos oficiales de desembarco y fiscalización que con este objeto se señalen, toda operación de desembarco de pescado será considerada ilícita y los productos que en tal circunstancia se pretendiere desembarcar o se hubieren desembarcado serán decomisados y el permisionario respectivo considerado como infractor en máximo grado.

ART. 41. — En el desembarcadero oficial el guarda-pesca procederá a verificar el peso del pescado sujeto a la aplicación de la tasa, en forma expeditiva a fin de no entorpecer las operaciones subsiguientes y para librarlo al mercado de destino. El peso correspondiente al pescado, deducidas las taras, será registrado en una boleta triplicada que servirá de comprobación recíproca de la operación. Estas boletas llevarán el conforme de ambas partes y hará fe como documento legal al formular los cargos periódicos a los permisionarios; quedando el original en poder del permisionario, el duplicado en poder del guarda-pesca, quien elevará el triplicado a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias el mismo día.

ART. 42. — Sólo podrán emplearse como elementos o artes de pesca la red de paño simple a doble retinga, de tendido vertical, y los espineles o palangres.

ART. 43. — Las mallas de las redes, en ningún caso, medirán menos de cuarenta y cinco milímetros, dimensión correspondiente al número once, así conocido por los pescadores. Se obviará toda alegación respecto al medir, empleándose el calibrador modelo de que dispondrán todos los inspectores y guarda-pescas de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias. Las medidas se verificarán con las mallas mojadas.

Los espineles o palangres utilizados no podrán tener más de cien anzuelos simples cada uno, de una dimensión no menor de treinta milímetros y sólo se admitirá el número máximo de cinco espineles por cada permisionario.

ART. 44. — Para facilitar las maniobras, las redes se calarán conservando una distancia no menor de ochenta metros si pertenecen a un mismo permisionario. Tratándose de aparejos de distintos permisionarios la distancia entre cada red será por lo menos de un tercio del largo de la red mayor.

ART. 45. — Cuando en una laguna hubiera condominio de particulares y del Estado, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias procederá

a balizar o aboyar la delimitación del condominio antes de acordar permisos para la explotación de la pesca conforme a las prescripciones insertas en el presente capítulo.

El costo de las obras de delimitación se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil sobre división de condominios.

ART. 46. — La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias podrá solicitar el concurso de la Dirección General de Ferrocarriles y de las compañías ferroviarias particulares a los efectos de controlar el embarque de pescado y su procedencia en el territorio de la Provincia.

CAPÍTULO VII

De la pesca en las aguas del dominio privado de los particulares

ART. 47. — El ejercicio de la pesca en las aguas del dominio privado de los particulares se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8.º sobre los permisos de pesca y en el Capítulo IX sobre las restricciones a la pesca.

CAPÍTULO VIII

De la prima a la pesca marítima

ART. 48. — La prima de un centavo por kilogramo de pesca marítima que establece la ley, solamente se acreditará a los productos bromatológicamente comestibles y destinados al abasto público; excluyéndose toda materia que lleve como destino ulterior la industrialización o su transformación en productos secundarios.

ART. 49. — La prima beneficiará a los productores de pesca obtenida únicamente fuera de las aguas jurisdiccionales por embarcaciones cuyos arqueos no sean menores de *cincuenta* y no mayores de *doscientas* toneladas, que tengan por base uno de los puertos marítimos artificiales o naturales en la zona territorial mencionada en el artículo 3.º del presente reglamento. Podrán acogerse también a la prima las embarcaciones de las características señaladas que operen en el puerto de La Plata.

ART. 50. — Para que una embarcación pesquera pueda acogerse al beneficio de la prima deberá tener instalado a bordo un sistema de enfriamiento e higienización que apruebe la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ART. 51. — La embarcación primada llevará un libro de las operaciones de pesca que realice en cada crucero o viaje, agregando en el mismo la situación progresiva del buque hasta el momento de retornar al puerto. Especificará detalladamente los productos cosechados indicando al propio tiempo el método de pesca empleado.

ART. 52. — Toda certificación de prima será extendida mensualmente por la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, luego de acreditarse en forma su procedencia y en base al peso neto por especie, interviniendo en esta comprobación el delegado oficial en el puerto, base de operaciones. Los certificados así emitidos deberán ser presentados por los permisionarios en el curso del mes de enero de cada año para hacer efectiva la subvención.

ART. 53. — La comprobación de la inclusión de materias extrañas o sin valor comercial pesquero, como lo preceptúa el artículo 34 del presente reglamento con el evidente propósito de aumentar el peso de los productos, objeto de la prima, invalidará la totalidad del cargamento a los efectos de su certificación.

ART. 54. — Las medidas mínimas admitidas a los efectos de acreditar la prima serán las siguientes, en cuanto concierne a las especies que se mencionan a continuación:

Para la corvina y la pescadilla, treinta centímetros de largo total.

Para la merluza, cuarenta centímetros de largo total.

CAPÍTULO IX

De las restricciones a la pesca

ART. 55. — Queda prohibida la pesca, conducción y venta de pejerrey de cualquier especie, cuya longitud total no alcance a veinte centímetros.

ART. 56. — Queda especialmente prohibida la pesca, transporte y venta de pejerrey de las aguas territoriales de la Provincia, desde el 1.º de setiembre hasta el 30 de noviembre, inclusive, de cada año.

ART. 57. — Queda terminantemente prohibida la pesca de truchas desde el 1.º de mayo hasta el 30 de setiembre de cada año.

ART. 58. — Prohíbese todo sistema de pesca de truchas que no sea la línea de mano, de un anzuelo simple. El máximo de truchas capturadas por cada pescador, en un solo día, no podrá exceder de cinco ejemplares.

ART. 59. — Debe tornarse inmediatamente al agua toda trucha cuya longitud total no alcance a veinte centímetros.

ART. 60. — No se permite la pesca por medio de explosivos; quedando asimismo prohibido arrojar en las aguas sustancias de cualquier naturaleza cuyo efecto pueda ser nocivo para la vida acuática.

ART. 61. — Prohíbese el ejercicio de la pesca con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.

ART. 62. — Prohíbese el empleo de todo implemento, aparato, trampa, artefacto o máquina de pesca cuyo uso no haya sido autorizado previamente por la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ART. 63. — En la eventualidad de producirse una anomalía de orden físico, ya por defecto o por exceso de agua en las lagunas; y siempre

que sea motivo de perjuicio para la fauna de las mismas, previa declaración fundada del Ministerio de Obras Públicas, se suspenderá el ejercicio de la pesca hasta tanto hayan desaparecido las causas que motiven la suspensión. En este caso los permisionarios se atenderán a lo que al efecto se resuelva sin tener derecho alguno a indemnización o compensación de cualquier naturaleza.

ART. 64. — La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias podrá, circunstancialmente, limitar el tiempo de pesca, señalar períodos excepcionales de veda, determinar los horarios de pesca, ya en forma parcial, ya general, cuando lo repute conveniente para el mejor ordenamiento de la explotación y conservación pesquera. Asimismo podrá autorizar la pesca en todo tiempo cuando se trate de transportarla en estado viviente, o recoger sus elementos de reproducción con los fines de acuicultura, o bien cuando exista un interés u objetivo puramente científico debidamente demostrado y garantizado.

ART. 65. — Cuando, mediante los estudios necesarios que lo permitan, se conozcan las épocas anuales en que se realiza la reproducción de toda especie no mencionada expresamente en el presente reglamento, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias le incorporará progresivamente las disposiciones que fijen los períodos de interdicción de la pesca para cada especie y zona, creando los lugares de reserva armonizando en lo posible las exigencias impuestas por la conservación de las especies y los intereses de la industria.

CAPÍTULO X

De la caza marítima

ART. 66. — Hasta tanto sea reglamentada la explotación de la caza marítima, queda terminantemente prohibida la matanza y aprehensión de lobos marinos y de pingüinos.

CAPÍTULO XI

De la acuicultura

ART. 67. — La introducción de especies acuáticas, con fines de crianza, experimentación o repoblación, en las aguas territoriales de la Provincia, no será permitida sin autorización expresa de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, la que, además, controlará el ejercicio de la acuicultura comercial privada.

ART. 68. — La acuicultura y experimentación o estudios hidrobiológicos en aguas territoriales de la Provincia, podrán realizarse, previa autorización de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, a quien queda reservada la exclusividad para la instalación de viveros y laboratorios hidrobiológicos en las aguas de propiedad de la Provincia.

CAPÍTULO XII

De la servidumbre y de los ribereños

ART. 69. — Quedan a salvo los derechos de los propietarios ribereños de aguas no navegables para pescar, cada uno por su respectiva margen hasta la línea media del curso de agua, conforme con lo que establece el artículo 2383 del Código Civil.

ART. 70. — Los propietarios ribereños de las aguas lacustres del dominio privado fiscal no podrán obstaculizar el libre ejercicio de las operaciones de navegar, ni el tendido de las artes de pescar y refeccionar las redes y sus propias embarcaciones, ni impedir el establecimiento de las comodidades ribereñas indispensables para el ejercicio de su profesión a los pescadores legalmente autorizados.

ART. 71. — La servidumbre de tránsito desde la laguna hacia la vía pública habrá de ser lo suficiente amplia y lo más transitable y corta posible para los efectos de la explotación pesquera y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3109 del Código Civil. Cuando un ribereño no accediere gratuitamente a esta servidumbre, el Poder Ejecutivo lo obtendrá por el conducto que corresponda.

CAPÍTULO XIII

De la policía de la pesca

ART. 72. — Las funciones de policía de la pesca serán ejercidas por él:

- 1.º Inspector de la Sección Piscicultura y Pesca;
- 2.º Delegados de la Sección en los puertos;
- 3.º Los guarda-pescas en las aguas interiores;
- 4.º Y por sus agentes.

ART. 73. — Todos los cargos en la policía de la pesca serán llenados por concurso de méritos y antecedentes en las condiciones que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

ART. 74. — Para ejercer los servicios de policía de pesca sus funcionarios deberán depositar una fianza en efectivo o títulos o garantía personal a la orden del fisco de la Provincia por una suma equivalente al décuplo de la asignación mensual fijada para el cargo. Este depósito de garantía o fianza responderá de toda irregularidad del policía de la pesca.

ART. 75. — El personal de la policía de la pesca ingresará a prueba. Si dentro del término de seis meses de su admisión no se comprobara la capacidad suficiente, no será confirmado definitivamente y caducará de hecho su admisión a prueba.

ART. 76. — El inspector, delegado, guarda-pesca, o agente destacados en los puertos, ríos, lagunas, velará por el fiel cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente capítulo y por ningún motivo podrá ausentarse de su sede sin autorización previa superior. Ade-

más de las tareas de fiscalización general, tendrá al día la contabilidad y estadística e inscribirá los certificados de cargos a los permisionarios de su jurisdicción.

ART. 77. — Los inspectores, delegados, guarda-pescas y agentes de la policía de pesca quedan autorizados para visitar, en cualquier momento, las embarcaciones, depósitos y usinas en tierra y flotantes, piscifactorías y todo establecimiento industrial pesquero a los efectos del cumplimiento de lo estatuido en el presente reglamento.

ART. 78. — Los funcionarios de la policía de la pesca verificarán si cada uno de los elementos de pesca presentados por el permisionario están conformes con el permiso acordado y procederán a precintar y sellar las redes y los espineles cuando no hubiere discrepancias con las cantidades y medidas autorizadas. No entrará en función activa de pesca ningún permisionario que no hubiere llenado este requisito. Cada aparejo de pesca llevará también el número correspondiente a su propietario.

ART. 79. — A todo delegado o guarda-pesca incumbe la obligación de llevar un libro de registro de la producción diaria de la pesca en general realizada por cada uno de los permisionarios de la zona de su jurisdicción, recibiendo de éstos la declaración formal acerca del mercado de destino del producto.

ART. 80. — A los efectos de una eventual fiscalización en tránsito, el guarda-pesca que corresponda procederá a precintar los envases que contengan pejerrey únicamente y proporcionará al conductor respectivo una guía de porte en la que deberá constar el número de bultos de la especie aludida.

CAPÍTULO XIV

De las contravenciones

ART. 81. — Los permisionarios de pesca, en su calidad de patronos, serán responsables de toda contravención a lo dispuesto en el presente reglamento cometido por sus auxiliares o personal subalterno.

ART. 82. — Los funcionarios de la policía de la pesca podrán solicitar la cooperación de la policía para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo, como el de arresto de la persona que se oponga a cualquier investigación tendiente a la mejor comprobación o adquisición de pruebas de un acto violatorio de Ley.

ART. 83. — Los delegados y guarda-pescas aplicarán, en sus respectivas jurisdicciones, la multa o pedirán el arresto del infractor entre el mínimo y el máximo estatuido por la Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 18 de la misma con respecto a las circunstancias agravantes.

ART. 84. — De acuerdo al artículo 2.º de la Ley, designase Juez en primera instancia en las infracciones a la Ley de Pesca y sus reglamentos a los delegados y guarda-pescas en sus respectivas jurisdicciones.

Sus fallos serán apelados en segunda y última instancia ante la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ART. 85. — La aplicación del artículo anterior no obsta al empleo de la vía judicial que proceda según el carácter de la infracción.

ART. 86. — Para la aplicación de la multa los funcionarios actuantes tendrán en cuenta la mayor o menor gravedad de la violación, conducta y reincidencia del acusado.

ART. 87. — Las infracciones realizadas con circunstancias agravantes serán penadas con el máximo de la multa: (§ 500 moneda nacional o arresto de treinta días, establecido por la Ley).

Incurrir en circunstancias agravantes:

- a) El que pesca, transporta o vende peces en época de veda.
- b) El que, con fines de pesca u otro, perjudicare la vida acuática empleando las sustancias siguientes: tóxicos, estupefacientes, ácidos, anilinas, petróleo o sus derivados o sus residuos, carbón o sustancias carbonosas, betunes, negro de humo o cualquier otro residuo o desecho procedente de refinerías, fábricas, destilerías, curtidurías o frigoríficos, en cualquier estado físico que estuvieren. El que emplee cal o sustancias calcáreas, aserrín, virutas metálicas, sustancias viscosas, creosota y cuerpos cortantes o punzantes.

A los efectos de la calificación de las agravantes del presente inciso se entiende por *empleo* de las sustancias mencionadas, el hecho de arrojarlas, depositarlas, colocarlas, permitir su paso o dejarlas a distancias de las aguas tal, que puedan ser llevadas hasta ellas por causas naturales.

- c) El que emplee sustancias explosivas en cualquier forma y cantidad, con los fines expresados en incisos anteriores o fuere portador de ellas en aguas y costas provinciales, a no ser que pruebe fehacientemente tenerlas para usos mecánicos o de minería.
- d) El que emplee artes de pesca prohibidas en cualquiera de las aguas de la jurisdicción de la Provincia.

Emplea artes prohibidas todo aquel que obstruya el paso de los peces por medio de redes metálicas, esclusas o emparrillados, atraviése completamente el paso de un río con cualquiera clase de red o artefacto, o use implementos de pesca de características o medidas no permitidas por el reglamento. Se considera evidencia presuntiva del uso de estos últimos la posesión de los mismos dentro de una distancia de un kilómetro de las aguas.

- e) El que introdujere de cualquier modo y con cualquier fin toda especie acuática animal o vegetal sin autorización de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.
- f) El que tuviera en embarcaciones o calados en el agua en sitio o época vedada aparejos o artes de pesca.

ART. 88. — Se castigará:

Con multa de cincuenta pesos moneda nacional a todo cómplice o encubridor.

Con *multa de cien pesos* moneda nacional, al que pesque sin permiso, dé datos falsos tendientes a obtener el permiso, o que los niegue en la averiguación de una infracción imputada. Por cada pingüino que mate o hiera sin permiso.

Con *multa de doscientos pesos* moneda nacional: a) al que desvíe cursos de agua, b) por cada foca que mate sin permiso o hiera.

Con *multa de trescientos pesos* al que fuera sorprendido portando artes prohibidas, como al que compre, venda o transporte pesca furtiva.

Con *multa de cuatrocientos pesos* al cómplice o encubridor del que infringiera el artículo 87, apartados a), b), c) y e).

Con *multa de quinientos pesos* moneda nacional al que venda, compre o transporte en infracción al artículo 87, apartados a), b), c) y d).

La aplicación de la multa o del arresto será siempre precedida del comiso de los productos aprehendidos y de los implementos prohibidos. A tal efecto los guarda-pescas y los inspectores de zona tendrán las facultades necesarias para proceder a ello una vez denunciada o descubierta una infracción a lo que expresan los artículos 18 y 20 de la Ley.

El destino del decomiso será el siguiente:

a) Los peces indebidamente aprehendidos serán destinados a una institución de beneficencia.

b) Los implementos decomisados serán enviados a la Oficina de Pesca que podrá disponer sean aprovechadas por el servicio incorporándolas al inventario de sus útiles.

ART. 89. — Los funcionarios de la Policía de la Pesca reunirán todos los hechos y pruebas obtenidos en relación a una infracción para su más justa sustanciación por la vía que corresponda.

ART. 90. — Los inspectores apelarán en todos y cada uno de los casos en que la sentencia en primera instancia fuera favorable a la parte inculpada.

ART. 91. — Los funcionarios de la Policía de la Pesca serán parte obligatoria en todo juicio por infracción a la ley.

ART. 92. — Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto realizado o a realizarse en infracción a la ley, podrá elevar denuncia escrita o verbal ante el inspector de pesca respectivo, quien tendrá obligación de darle el trámite reglamentario.

CAPÍTULO XV

De la tasa a la pesca en las lagunas fiscales

ART. 93. — El pago correspondiente a la pesca tasada obtenida por los permisionarios se realizará indefectiblemente los días 1.º, 10 y 20 de cada mes o el día hábil subsiguiente cuando estas fechas correspondieren a feriados, depositando el importe respectivo a la orden de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias (cuenta servicio de pesca lagunas fiscales) en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. La falta en la regularidad del

pago dará lugar a una inmediata suspensión de las faenas pesqueras de parte del permisionario remiso, sin perjuicio de disponer otros ordenamientos legales.

ART. 94. — Hasta tanto no se arbitre otro régimen para su percepción que asegure al fisco de la Provincia el 20 por ciento del valor del pejerrey extraído en las lagunas de su propiedad, según lo establece el artículo 5.º de la Ley, la tasa retributiva aplicada al pejerrey será señalada semestralmente por la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio, tomando como índice el promedio general del valor del pejerrey obtenido en los mercados mayoristas durante el período anual próximo pasado.

Para el primer semestre del año 1937 fijase esta tasa en veinticinco centavos moneda nacional ($\$ 0.25 \frac{m}{a}$) por kilogramo de pejerrey exclusivamente.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

ART. 95. — Los aparejos de pesca en uso al dictar la presente reglamentación, que no estuvieran de conformidad con las presentes disposiciones deberán transformarse antes del 1.º de junio de 1937; pasada cuya fecha los que se encontraren en contravención serán decomisados.

ART. 96. — En aquellas lagunas que, en virtud de contratos preexistentes, no sean aplicables de inmediato todas las disposiciones de este reglamento referente a la forma de su explotación legal, seguirán en vigor las cláusulas contractuales hasta la terminación del contrato pero quedarán sometidas a las disposiciones del presente reglamento en lo que no se opongan a las cláusulas contractuales. Después de esta fecha automáticamente quedarán sometidas a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Ing. Agr. AGUSTÍN SILVANI GÓMEZ.
Director de Agric., Ganadería e Industrias.

Ing. Agr. DIEGO J. IBARBIA.
Jefe de Industrias y Comercio.

Dr. RAÚL SORÇABURU.
Jefe de Piscicultura y Pesca.